

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Negociado 4.º—Beneficencia.—Circular.

Una de las atenciones principales de toda Autoridad, y acaso la más preferente, debe ser, á no dudarlo, la de amparar celosamente á esos infortunados seres, cuya razon perturbada les priva del movimiento humano, sumiéndoles en la noche sin fin de la demencia.

Desgraciadamente, no todas las Autoridades populares de esta provincia cuidan como debieran, de cumplimentar las leyes de la Nacion en este importantísimo ramo de la Beneficencia, instruyendo en el debido tiempo y en la oportuna forma los expedientes de los enagenados en sus respectivas localidades, y descurriendo en gran manera la justificación, tanto de la demencia como de la pobreza de los mismos, con gran perjuicio de estos desgraciados y notable gravamen de los fondos provinciales, que si están destinados al socorro de la indigencia, no pueden estarlo nunca al de aquellas personas que cuentan con los recursos necesarios para su curacion. Esto, si hasta el presente ha podido acontecer, no debe ocurrir en lo futuro.

Para evitarlo, he dispuesto que las Autoridades populares de esta provincia, á quienes he oficiado anteriormente para la instruccion de algunos expedientes, sin que hayan cumplimentado aquellas mis disposiciones, los instruyan con las formalidades prevenidas en el más breve plazo posible.

Y, como quiera que algunas se han excusado con ignorar las reglas establecidas por las leyes, no obstante de haberlas publicado para su conocimiento en el BOLETIN OFICIAL del 31 de Agosto de 1864, he acordado reproducirlas á continuacion de la presente, acompañándolas de un estado de las Alcaldías que no han instruido sus expedientes, hecha en él expresion de los enagenados á que estos se refieren; para que de este modo no puedan alegar nunca ignorancia, así de las disposiciones vigentes en la materia, como de las justificaciones de pobreza y demencia que deben instruir sin la menor demora.

Madrid 23 de Agosto de 1873.

El Gobernador,

JUAN J. HIDALGO Y CABALLERO.

Sr. Alcalde popular de...

*Formulario para la instruccion de expedientes para justificar la demencia y pobreza de los que como tales ingresan en la sala de observacion del Hospital general de esta capital.*

1.º El Alcalde procederá á dictar auto de cumplimiento á la orden que, de Autoridad superior, le mandase instruir el expediente, y, á seguida hará comparecer tres testigos vecinos del pueblo, que expongan y declaren lo que les conste y parezca con referencia al estado social del demente ó el de sus padres, si los tuviere.

2.º Hará comparecer, asimismo, otros dos vecinos para que digan si observaron sintomas de enagenacion mental en la persona á quien se refiera la orden ó sea objeto del expediente.

3.º Certificacion del Sr. Cura parroco del pueblo, exponiendo cuanto le conste y parezca acerca del sujeto y si posee ó no bienes.

4.º Certificacion facultativa del Médico titular del pueblo, ó del que asistiera á la persona enferma en los primeros sintomas de su padecimiento.

5.º Informe del Sindico del Ayuntamiento, haciendo constar la posicion social del enfermo y la de sus padres.

6.º Certificacion del Secretario del Ayuntamiento abrazando todos los extremos y haciendo constar los bienes que posea el demente.

7.º Se devuelve original el expediente con oficio y prestando su informe el Señor Alcalde.

*Relacion de los Alcaldes que se hallan en descubierto de la remision de los expedientes de que se hace mérito, por los dementes de sus localidades.*

### Pueblos.

Escorial.—Por Eugenio Garcia Gamella, demente.

Chamartin.—Por Mariano Hernan, idem.

Montejo de la Sierra.—Por Manuel Garcia Arias, idem.

Carabanchel Alto.—Por Timoteo Lopez, id.

Fuencarral.—Por Floro Lopez, id.

San Martin de la Vega.—Por Franca Maroto, id.

Nava del Rey.—Por Pedro Maeso Campos, id.

Navalcarnero.—Por Gil Mateo Solano, id.

El Pardo.—Por Juan Perez Bonell, idem.

Alcalá de Henares.—Por Juan Ramos id.

Madrid 23 de Agosto de 1873.

## QUINTA SECCION

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicó en la Gaceta oficial del dia 8 de Octubre de 1870 la orden siguiente; comunicada á los Presidentes de las Audiencias:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se han puesto en conocimiento del que se halla á mi cargo varios atentados cometidos en Huéneja y Villa de Gor, partido judicial de Guadix, contra los agentes encargados de la cobranza de las contribuciones.

El Ministro que suscribe espera que las Autoridades judiciales de aquella circunscripcion procederán con toda la urgencia que el caso requiere en averiguacion de aquellos y persecucion de los individuos que bajo cualquier concepto hubiesen tenido parte en la perpetracion de tales atentados. Pero habiendo llamado muy especialmente la atencion del Gobierno de S. A. el carácter general que de dia en dia va tomando la desobediencia de los contribuyentes á las Autoridades, su resistencia al pago de toda clase de impuestos; y considerando que estas circunstancias revelan de una manera evidente, no sólo el pensamiento de eximirse del cumplimiento de cargas legalmente establecidas, sino tambien el siniestro propósito de difundir la intranquilidad y el desasosiego por todas las clases sociales fomentando continuos desórdenes, y de crear obstáculos á la buena administracion del Estado, intentando agotar los recursos indispensables para la subsistencia de aquella y su desarrollo, ha resuelto excitar el celo de V. I. para que en uso de las atribuciones que la ley provisional sobre la organizacion del poder judicial concede á los Presidentes de las Audiencias en su titulo 11, capitulo 1.º, vigile de la manera más escrupulosa y obligue á cumplir con toda exactitud y rigor sus deberes á los funcionarios del orden judicial, muy especialmente en todo aquello que directa ó indirectamente pueda relacionarse con los mencionados delitos.

Penetrado V. I. de los muchos y poderosos recursos que la promulgacion de las disposiciones recientes, relativas á la Administracion de justicia, ha puesto al alcance de su autoridad, el Ministro que suscribe abraza la fundada esperanza de

que V. I. sabrá ejercitarlas, consiguiendo con la mayor prontitud cortar de raiz un abuso que por su naturaleza y tendencia á propagarse podria llegar á ser fuente abundante de terribles y generales perturbaciones. El mal es grave; pero reconociendo el Ministro que suscribe, aun cuando le sea doloroso el confesarlo, que una de las causas que poderosamente contribuye á su mantenimiento y desarrollo es la repugnancia más ó menos manifiesta de los Jueces de paz, hoy Jueces municipales, á cumplir los deberes que respecto al procedimiento administrativo de apremio les impuso la ley de 19 de Julio de 1869, y la tibieza que se observa en algunos Juzgados para el esclarecimiento de los hechos criminales ocurridos con ocasion de la cobranza de los impuestos, no puede ménos de manifestar á V. I. la fundada esperanza que abraza de que muy en breve se habrán extinguido las causas del mal en su propio origen. Para realizar tan laudable objeto bastará exigir bajo la más estrecha responsabilidad á todos los funcionarios del orden judicial el cumplimiento del deber que tienen de prestar al Estado en la cobranza de los impuestos el apoyo que las leyes determinan, y de castigar con la severidad que las mismas imponen toda clase de ataques contra los intereses públicos y contra los agentes de la Administracion. V. I. sabrá exigir de una manera rigurosa el cumplimiento de uno y otro deber, porque si la impunidad siempre alienta, nunca tanto como cuando recae sobre delitos de esta naturaleza; y no querrá ciertamente V. I. que por nadie y en ninguna ocasion pueda decirse que el poder judicial, olvidando el cumplimiento de obligaciones sagradas, abandona la sociedad á los malos instintos y perversas pasiones de algunos de sus individuos, precisamente cuando el legislador, teniendo en cuenta la digna y elevada mision confiada á ese poder judicial, le enaltece concediéndole fuerzas mayores y más eficaces, y sancionando en su obsequio prerogativas é inmunidades de que no ha disfrutado jamás.»

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1870.—Montero Rios.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

Lo que esta Administracion ha acordado reproducir en el BOLETIN OFICIAL, una vez que la preinserta orden se encamina á que en ningun caso queden impunes los atentados, insultos ó amenazas contra los Comisionados de apremio y demas encargados de la cobranza de los impuestos; y á que los Jueces municipales cumplan estricta y rigurosamente con las atribuciones que les confieren, en el procedimiento administrativo, tanto la

ley de 19 de Julio de 1869, como la ins-  
trucccion de 3 de Diciembre del mismo  
año, dictada para su ejecucion.

Madrid 22 de Agosto de 1873.—El Je-  
fe de la Administracion económica, Ama-  
deo Valls.

En el dia 30 de Agosto del actual año, y hora de las diez á doce de su mañana, y por providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, de del actual, en las Casas consistoriales de esta de Cadalso, y bajo la presidencia del expresado Sr. Juez municipal de la misma, tendrá lugar la subasta de las fincas rústicas y urbanas que para pago de contribuciones correspondientes al año económico de 1870 á 1871, han sido embargadas, y partiendo del liquido imponible capitalizadas á los contribuyentes morosos; y estarán puestas al público por término de 20 dias; cuya subasta se hará segun previene la instrucccion de 3 de Diciembre de 1869 y art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871; así como con sujecion al art. 64 de dicha instrucccion, los demas antecedentes se hallarán en el expediente que estará de manifiesto en dicho dia.

	Líquido imponible. Pesetas céntimos.	Capitalizacion. Pesetas céntimos.
2.—Benito Abad de Clemente.—Una casa número 1, en el callejon de la Iglesia, que linda con otra de Segundo Cordero. . . . .	25'00	625'00
213.—Julian Muñoz (su viuda).—Una casa en la Plazolilla, que linda con otra de Francisco Abad. . . . .	30'00	750'00
288.—Ventura Arce.—Una viña en Rapagona, con 600 cepas, que linda con otra de Bonifacio Montero. . . . .	34'50	1.150'00
299.—Aniceto Bedia.—Una viña en Valdeuseros, con 500 cepas viejas, y linda con otra de Eusebio Jimenez. . . . .	35'00	1.166'67
304.—Manuel Clemente.—Dos viñas en Rapagona, que lindan, la una con Marcelino Diaz y la otra Eugenio Rodriguez; contienen 500 cepas viejas. . . . .	80'00	2.666'67
305.—José Clemente.—Una viña en Rapagona, con 200 cepas viejas, que linda con otra de Miguel Fernandez. . . . .	40'00	1.333'33
307.—Francisco Concejal.—Viña al Lanchon, con 150 cepas viejas: linda con otra de Miguel Fernandez. . . . .	9'50	316'67
313.—Santos Diaz.—Viña en Lanchon, con 150 cepas viejas: linda con otra de Marcelino Diaz. . . . .	7'50	250'00
309.—Lorenzo Concejal.—Una viña en Rapagona, con 150 cepas viejas: linda otra de Miguel Fernandez. . . . .	4'50	150'00
320.—Roman Fermosel.—Viña en Rapagona con 180 cepas viejas: linda con otra de Benito Diaz. . . . .	57'50	1.916'67
322.—Candido Fernandez.—Viña en Rapagona, con 100 cepas viejas, que linda con otra de Eusebio Jimenez. . . . .	17'50	583'34
323.—Celestina Fernandez.—Viña perdida, con tres olivas y 2 higueras en Rapagona: linda con Bonifacio Montero. . . . .	20'00	666'67
324.—Diego Fernandez.—Viña en Rapagona, con 100 cepas viejas: linda otra de Eusebio Jimenez. . . . .	15'00	500'00
325.—Juan Fernandez de Eugenio.—Viña en Rapagona, con 200 cepas viejas: linda con Eusebio Montero y Bonifacio Montero. . . . .	40'00	1.333'34
328.—Laureano Fernandez.—Viña en Rapagona, 160 cepas viejas: linda con otra de Eusebio Jimenez. . . . .	35'00	1.166'67
329.—Alfonsa Fernandez.—Viña en Rapagona, con 50 cepas medio perdidas, que linda con Don Ignacio Magan. . . . .	5'00	166'67
330.—Rosa Fernandez (herederos).—Viña en Rapagona, con 400 cepas: linda camino real de Escalona. . . . .	100'00	3.333'34
331.—Miguel Fernandez.—Otra viña en Rapagona, con 150 cepas, que linda con otra de Martin de la Rocha. . . . .	15'00	500'00
338.—Simona Garcia.—Viña en Rapagona, con 80 cepas viejas, que linda con Manuel Gonzalez, alias Chamarreta. . . . .	10'00	333'34
341.—Eusebio Gimenez (menor).—Viña en las Loberas, con 400 cepas, que linda con otra de Bernabé Gimenez. . . . .	15'00	500'00
347.—Pascual Gimenez Clarito.—Viña en puente Jabonera con 200 cepas: linda con otra de Benito Sanchez. . . . .	30'00	1.000'00
348.—Mariano Gimenez.—Viña al Lanchon, con 100 cepas viejas: linda con Bernabé Rodriguez. . . . .	40'00	1.333'34
349.—María Gimenez (herederos).—Viña en puente Jabonero: linda con otra de Valentin Lizana, con 100 cepas viejas. . . . .	7'50	250'00
354.—Agustin Gimenez.—Viña en Rapagona, con 120 cepas viejas: linda con Pascual Gimenez. . . . .	12'50	416'67
358.—Juan Gonzalez.—Viña en Rapagona, con 200 cepas viejas: linda con otra de Eusebio Gimenez. . . . .	27'50	916'67
360.—Nicolás Gonzalez.—Viña en Rapagona, con unas 100 cepas viejas: linda con Simona Garcia. . . . .	22'50	750'00
366.—Francisco Herradon de Roman.—Viña en Valdeuseros, con 80 cepas viejas: linda otra de Manuel Sanchez, alias Bola. . . . .	17'50	583'34
367.—Galo Herradon.—Otra viña en id. con 80 cepas viejas, que linda con herederos de Manuel Pimentel. . . . .	5'00	65'57
373.—Francisco de la Hoz.—Otra viña al Mancho la Coja, con 200 cepas medianas: linda otra de Benito Serrano. . . . .	22'50	750'00

	Líquido imponible. Pesetas céntimos.	Capitalizacion. Pesetas céntimos.
374.—Teodora Lizana.—Viña al Lanchon, con 80 cepas viejas: linda con otra de Matias Rocha. . . . .	15'00	500'00
377.—Eugenio Lizana de Benito.—Otra id. id., con 80 cepas viejas perdidas: linda otra de Justo Fernandez. . . . .	15'00	500'00
378.—Gabriela Lizana.—Otra id. en Valdeuseros, con 200 cepas viejas: linda otra de Hipolito Montero. . . . .	42'50	1.416'67
379.—Hilario Lizana.—Otra id. en Rapagona, con 80 cepas viejas: linda otra de Eugenio Lizana. . . . .	20'00	666'67
384.—Pedro Lizana Montero.—Otra id. en Valdeuseros, con 300 cepas viejas: linda otra de Gabriel Lizana. . . . .	42'50	1.416'67
391.—Anacleto Montero (menor).—Otra id. en id., con 80 cepas viejas: linda otra de Manuel Perez. . . . .	17'50	583'34
393.—Justo Mesa.—Otra viña en Puente Jabonero, con 80 cepas viejas: linda otra de Jacinto Jimenez. . . . .	15'00	500'00
394.—Pedro Mesa.—Otra id. en Rapagona, con 100 cepas viejas: linda otra de Eugenio Rodriguez. . . . .	15'00	500'00
396.—Angel Montero.—Viña al Lanchon, con 180 cepas viejas: linda otra de Eusebio Jimenez. . . . .	22'50	750'00
398.—Hipólito Montero.—Viña en Rapagona, con 200 cepas viejas: linda otra de Vicente Montero. . . . .	27'50	816'67
401.—Viuda de Nicolás Montero.—Otra id. Puente Jabonera, con 100 cepas viejas: linda otra de Bonifacio Montero. . . . .	15'00	500'00
400.—José Montero.—Viña al Mancho la Coja, con 100 cepas: linda otra de Vicente Montero. . . . .	10'00	333'34
402.—Eusebio Montero.—Otra id. Puente Jabonera, con 300 cepas viejas: linda otra de Ventura Arce. . . . .	27'50	916'67
408.—Pascual Perez.—Viña en Rapagona: linda otra de Justo Fernandez, con 80 cepas viejas. . . . .	10'33	333'34
409.—Francisco Pimentel.—Viña en la Cimarra, con 200 cepas viejas: linda otra de Julian Lopez. . . . .	50'00	1.666'67
417.—Julian Perez.—Viña en Rapagona, con 200 cepas viejas: linda otra de Bernabé Jimenez. . . . .	35'00	1.166'67
421.—Eugenio Ramos (herederos).—Otra en id., con 50 cepas viejas: linda otra de Bernabé Jimenez. . . . .	12'50	416'67
422.—Manuel Ramos.—Otra en id., con 100 cepas viejas: linda otra de Cándido Alburquerque. . . . .	22'50	750'00
423.—Pedro Ramos.—Viña en la Cimarra, con 100 cepas viejas: linda otra de Eustaquio Herradon. . . . .	12'50	416'67
424.—Vicente Recamal.—Otra id. en id., perdida con 30 cepas viejas: linda otra de Miguel Fermosel. . . . .	10'00	333'34
428.—Gabriela Recio.—Viña en Rapagona, con 100 cepas viejas: linda otra de Leon Fermosel (mayor). . . . .	12'50	416'67
429.—Julian Recio.—Otra id. en id., perdida con 80 cepas viejas: linda otra de Gabriela Recio. . . . .	10'00	333'34
430.—Lázaro Recio.—Otra id. en id., con 200 cepas viejas y algunas higueras: linda otra de Julian Recio. . . . .	60'00	2.000'00
431.—Leocadia Recio.—Otra en id. perdida con 90 cepas viejas, que linda otra de Miguel Fermosel. . . . .	17'50	583'34
437.—Juan Rodriguez.—Otra id en id., con 100 cepas viejas, que linda con otra de Pascual Perez. . . . .	12'50	416'67
443.—Miguel Sanchez.—Viña en Rapagona, con 120 cepas viejas: linda otra de Leon Fermosel (mayor). . . . .	22'50	750'00
444.—Pedro Sanchez.—Otra en id., con 160 cepas viejas, que linda otra de Miguel Sanchez. . . . .	17'50	583'34
453.—Tomás Serrano.—Viña en Mancho la Coja, con 200 cepas viejas: linda otra de Benito Serrano. . . . .	30'00	100'00
455.—Valeriano Vedia.—Viña en Valdeuseros, perdida con 50 cepas viejas: linda otra de Aniceto Diaz. . . . .	10'00	333'34
456.—Francisco Vedia.—Otra id. al Mancho de la Coja, con 130 cepas viejas: linda otra de Anacleto Vedia. . . . .	12'50	416'67
359.—Laureano Gonzalez.—Viña en la Cimarra, con 150 cepas viejas: linda con otra de Pedro Ramos. . . . .	35'00	1.166'67

Lo que se anuncia al público, tanto porque le sirva de gobierno por si alguien quisiera interesarse, lo mismo que á los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas, costas y recargos ántes del expresado dia.  
Cadalso 8 de Agosto de 1873.—El Juez municipal, Leandro Abad.—El Comisionado, Juan Perez Villamar.

SEXTA SECCION

COMISION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

—Instalada ya esta Comision provincial, de conformidad á lo prevenido en el decreto del Gobierno de la República, fecha 29 de Mayo último, he acordado hacer sa-

ber al público por medio de este periódico oficial, que desde el dia 1.º del próximo mes de Setiembre, correrá á cargo de la misma, establecida en el piso tercero de la casa llamada del Platero, que ocupan las oficinas provinciales de Hacienda pública, la recaudacion de frutos y metálico procedente de venta de fincas, censos y demas propiedades y derechos del Estado que se hallan en administracion

en la capital y de cuya cobranza se hallaba encargado D. José Huerta, en el concepto de subalterno de la Administración económica de esta provincia.

Madrid 13 de Agosto de 1873.—Benito de la Vega.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Seccion de la Caja de Depósitos.

Habiéndose extraviado tres resguardos de cupones expedidos por esta Caja Central con fecha 17 de Julio de 1872 y 13 de Junio último y los números 81.793, 81.794 y 89.216 de entrada y 52.127, 52.128 y 57.650, de registro del concepto de Voluntario por valor de 150.000, 319.000 y 444.000 pesetas nominales respectivamente, en resguardos al portador, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, desde las diez de la mañana á las cinco de la tarde, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningun valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento.

Madrid 21 de Agosto de 1873.—El Director general, José Manso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por término de seis días á Eusebia Roqueñi, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 18 de Agosto de 1873.—El actuario, por mi compañero Villarrubia, Facundo Sos.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Don Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esa capital.

Hago saber que en los autos de concurso voluntario de acreedores de Don Paulino de Llanos, de este domicilio, incoados en este Juzgado y Escribanía de Don Natalio Sanchez Mascaraque, ha tenido lugar un convenio entre dichos interesados, por virtud del cual y por auto de 8 de Mayo último ha sido rehabilitado el referido D. Paulino, y que tal aptitud y capacidad que este adquiere con aquel proveido se hiciera pública por medio de los periódicos oficiales.

Madrid 31 de Julio de 1873.—El Escribano.—Por Mascaraque, Pedro José Vigil.

Don Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Hago saber: que en este mi Juzgado y Escribanía de D. Natalio Sanchez Mas-

caraque, penden los autos de abintestado del Sr. D. Mariano Gomez de la Cortina y Rivas, Conde de la Cortina, natural de Méjico, de estado soltero, é hijo de Don José y Doña Francisca de Paula, y de edad de 39 años, que falleció en la noche del 29 de Abril último; y por virtud de lo en ellos acordado se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia del citado señor Conde, para que dentro del término de 30 días, se presenten en el citado Juzgado y Escribanía á deducirle en forma, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Agosto de 1873.—El Escribano, Mascaraque.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en el sumario instruido con motivo del hurto de un reloj de oro antiguo y una cadena del mismo metal, guarnecido de rubies, con la marca del fabricante Peñalver, cuyo perjudicado es D. Francisco Javier Lostao, habitante en la plaza de Santa Catalina de los Donados, núm 1, se hace saber á todos los plateros y empenistas de esta villa, que si dichas alhajas les fueren presentadas para su venta ó empeño, las detengan con las personas portadoras de las mismas, remitiéndolos á disposicion de este Juzgado por la Escribanía del actuario.

Madrid 22 de Agosto de 1873.—El Escribano actuario, por mi compañero Heras, José María Castells.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama á la criada que desde el 1.º al 11 de Julio último estuvo sirviendo en casa de D. Marcelo Iglesias, Arenal, 6, tercero, cuyo nombre y actual domicilio se ignora, á fin de que en término de nueve días se presente en dicho Juzgado, Escribanía de D. Nicolás de Motta, Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en la causa que instruyo por robo á dicho Sr. Iglesias, bajo los apercibimientos legales.

Madrid 21 de Agosto de 1873.—El Escribano, Nicolás de Motta.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 5 de Junio de 1873, el Sr. D. José Gonzalez Martínez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma: habiendo visto los precedentes autos ordinarios promovidos por D. Rafael de Benjumea contra la Sra. Doña Isabel de Borbon y Borbon, Reina que fué de España:

1.º Resultando que el Procurador D. José Arana y Morayta, en nombre y en virtud de poder de D. Rafael de Benjumea, solicitó pobreza para entablar demanda contra la Sra. Doña Isabel de Borbon y Borbon; y que en su consecuencia, previa la tramitacion conducente y en rebeldía de la citada señora, que no compareció á mostrarse parte, se hizo la declaracion de pobreza para litigar en favor de D. Rafael de Benjumea; cuya sentencia fué publicada en la Gaceta

y Diario oficial, sin que dentro del término legal se haya hecho reclamacion alguna contra la misma:

2.º Resultando que la representacion y defensa del D. Rafael de Benjumea formalizó demanda civil ordinaria contra la mencionada señora en solicitud de que se la condenase al pago de 62.100 escudos, sus intereses y los gastos de recambio y protesto de una letra que le giró y que le era en deber por retribucion de servicios artisticos en la confeccion de dos cuadros originales que habian de representar la presentacion y bautismo del entonces Principe de Asturias D. Alfonso por encargo que le hizo, primero verbalmente, y despues por Real orden de 26 de Febrero de 1859, refrendada por el Jefe superior de Palacio, acompañando á dicha demanda los bocetos que daban á conocer tales trabajos y algunos otros manuscritos relativos á dicho encargo, con el juicio de conciliacion celebrado sin efecto con el apoderado de la entonces Real Casa:

3.º Resultando que con fecha 9 de Julio de 1858 aparece que el Benjumea remitió una comunicacion al Intendente que fué de dicha Real Casa con las bases y precios para la ejecucion de tales trabajos, de la cual se la acusó recibo, fijando el precio de cada retrato de los personajes que habian asistido á tales actos en 3.000 rs. cada uno; y despues de diferentes cartas y documentos privados que se relacionaban con las gestiones hechas para llevar á efecto las obras de arte, y que habia reclamado en diferentes ocasiones que se le entregaran cantidades á cuenta de la que presentó posteriormente, dando á comprender que habia invertido 10 años en tales trabajos, produciendo gastos de consideracion:

4.º Resultando que admitida la demanda, se confirió traslado de ella con emplazamiento por término de 15 días á la señora demandada, que se hallaba en el extranjero, para que por medio de persona autorizada compareciese á contestarla, acompañándole la copia simple de aquella; y que librado oportuno exhorto, se practicó el emplazamiento por medio de cédula que se entregó al Conserje de su Palacio:

5.º Resultando que no habiendo comparecido á mostrarse parte, se le acusó la rebeldía; y teniéndose por contestada la demandada, se mandó hacer saber á Doña Isabel de Borbon esta providencia en la misma forma que el emplazamiento, y tambien que verificado esto, como tuvo lugar por medio de exhorto, se entendieran en su rebeldía las demás diligencias con los estrados del Juzgado:

6.º Resultando que despues del escrito de réplica y del acuse de rebeldía á los estrados, se recibieron los autos á prueba; y practicada por el actor la que ha propuesto, sin contradiccion alguna durante el término probatorio, se entregaron para alegar, insistiendo el actor al realizarlo en las solicitudes aducidas en su demanda; y que por parte de la señora demandada no se ha comparecido en los autos, ni se ha alegado, ni probado cosa alguna, concluyendo por tanto la tramitacion hasta la vista que se solicitó en rebeldía de aquella:

7.º Resultando que D. Rafael de Benjumea ha justificado que, además de los dos cuadros expresados, ha ejecutado otro de la presentacion en el templo del Escorial de la entonces Princesa de Asturias en Junio de 1854, atribuyendo á este trabajo un libramiento que aparecia

hecho á su favor en Octubre de 1866, y tambien otros 8.000 rs. que se le entregaron en el expresado año, igualmente que 30.000 rs. que figuran recibidos por Benjumea en 1867, segun los datos que se han hallado en la Direccion del Patrimonio de la Corona, pero que no se determina á qué trabajo digan relacion tales gastos:

8.º Resultando que de lo demas alegado y probado aparece que el cuadro de la presentacion fué concluido y se entregó en Noviembre de 1866, y en 1.º de Mayo de 1867 se presentó una cuenta de lo que hasta entonces se le adeudaba por tales trabajos, importante la cantidad de 552.000 rs., que fué admitida por la entonces Real Casa, sin ponerle reparo, figurando registrada en los libros de la misma en 14 de Junio de 1867, no encontrando justificada cuál fuera la obra que se hiciera desde tal fecha hasta el 1.º de Enero de 1868 en que se asegura fué concluido el cuadro que representaba el bautismo; haciéndose subir el importe de los 139 retratos que comprendian los cuadros á razon de 3.000 rs. cada uno, á 417.000 rs.:

9.º Resultando que tambien se ha encontrado en la Direccion del Real Patrimonio la minuta de la Real orden de 26 de Febrero de 1859, por la que se le encargó al Sr. Benjumea la ejecucion de los dos cuadros de la presentacion y bautismo del que fué Principe de Asturias; y que se han examinado dos testigos, Profesores de Pintura, los cuales consideran más bien bajo que alto el precio de 3.000 rs. que se fija á cada uno de los retratos de los cuadros, asegurando tales testigos que tienen conocimiento con algun otro de que los cuadros se hicieron por el referido Sr. Benjumea, comprobándose tambien algunos otros extremos de los que se comprendian en la demanda:

1.º Considerando que de los antecedentes traídos á los autos, si bien no se ha comprobado que la ex-Reina Doña Isabel de Borbon y Borbon diera encargo verbal á D. Rafael de Benjumea para que ejecutara los dos cuadros de que se deja hecha mencion y que habian de representar la presentacion y bautismo del entonces Principe de Asturias, si lo está que en 26 de Febrero de 1859 se dictó una Real orden encargándole tales trabajos, que habian de comprender los retratos de las personas que oficialmente concurren, las cuales se determinaban en las actas que se extendieron con tal motivo, y que se encuentran en las Gacetas de 30 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1857, que se hallan unidas á los autos:

2.º Considerando que en dicha Real orden no se marcó ni tiempo ni precio para realizar las mencionadas obras de arte, existiendo únicamente fundamento para estimar, respecto al tiempo invertido en llevarlas á efecto, que no se dieron por concluidas hasta despues de nueve años, á contar desde la fecha en que figura dado el encargo; y en cuanto al precio estipulado, que no se determina otra cosa que el haber manifestado terminantemente el pintor que por cada retrato se le habian de abonar 3.000 rs.:

3.º Considerando que teniendo en cuenta este único antecedente concreto y cierto con relacion al caso, y que el número de retratos que habian de comprenderse era el de 139, se desprende que el valor total de la obra asciende á la cantidad de 417.000 rs., y que debe descon-

tarse de ella las que figuren haber recibido el D. Rafael Benjumea por tal concepto:

4.º Considerando que este hace nacer su derecho á que se le abonen cantidades por la Real Casa en la época á que se contrae la demanda por sus indicados trabajos y por otro que relativo al mismo tenia, pero á distinta persona dice ejecutó en el Escorial, y que consta al traer antecedentes con relacion al pleito que motiva esta sentencia; que se tiene puesto un libramiento á favor de Benjumea de 20.000 rs., y se le tienen entregados además otros 38.000 rs. en diferentes tiempos:

5.º Considerando que no figurando tales cantidades fueran entregadas por consideracion al trabajo que se atribuye hecho en el Escorial, hay que deducir que fueron entregadas á cuenta de los trabajos sobre que versa la demanda por no ser debido desatender que la obra del cuadro de la presentacion en el Escorial de la ex-Princesa de Asturias se refiere hecho pasado el año de 1854, y los otros á los ocurridos en 1857, sin que las cantidades aparezcan entregadas hasta mediados de 1866; y no se comprende que dicha entrega fuera relativa á la primera obra, porque aun cuando el encargo formal de la segunda se contrae á época posterior, conviene la parte actora en que con anterioridad ya venia ejecutando trabajos:

6.º Considerando que para los efectos del contrato es imprescindible reconocer á dicha señora como persona jurídica, y que está obligada á retribuir el importe del trabajo empleado por consecuencia de su mandato en cuanto se justifique que se obligó; y que aun cuando en nombre de dicha señora se hacen indicaciones de que se convino en transigir el asunto, no consta que él tuviera poder especial al efecto:

7.º Considerando que no estando reconocida tal obligacion de pago en la cantidad sobre que versa la demanda, es preciso atenerse al resultado de las actuaciones para hacer declaracion; y que no habiendo determinacion de tiempo para llevar á efecto los trabajos ni para realizar el pago no es lícito apreciar que el valor de ellos devengue intereses; y por último, que en la sustanciacion de la demanda seguida en concepto de ser pobre el demandante, se han observado las prescripciones legales:

Visto lo dispuesto en las leyes 1.ª, título 1.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion; la 4.ª y 17, tit. 1.ª, libro 1.ª del Fuero Juzgo; la 4.ª, tit. 15, Partida 2.ª; la 20, 21 y 24, tit. 12 de la Novisima Recopilacion; la 24, tit 12 de la Partida 5.ª, la 1.ª, 3.ª y 8.ª, tit. 8.ª de la Partida 5.ª, y las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de Abril de 1864 y 28 de Enero de 1865:

Fallo que debo declarar y declaro que la Sra. Doña Isabel de Borbon y Borbon, ex-Reina de España, constituyó un arrendamiento de servicios artísticos con D. Rafael de Benjumea para que llevara á efecto los cuadros que habian de representar la presentacion y bautismo del ex-Príncipe de Asturias D. Alfonso, sirviendo como base para el precio la cantidad de 3.000 rs. por cada uno de los 139 retratos que se habian de comprender en ellos; y por tanto que, así como está obligado el Sr. Benjumea á entregar los cuadros, lo está dicha señora al abono del importe de la obra; y en su consecuencia debo condenar y condeno á la

expresada señora al pago de 417.000 reales, ó sean 104.250 pesetas, de cuya cantidad se ha de rebajar la de 38.000 reales ó sean 9.500 pesetas, por aparecer tenerla recibida á cuenta; entendiéndose esto sin perjuicio del reintegro del papel invertido y de que las partes puedan ejercitar otros derechos que crean corresponderles para aducir distintas reclamaciones, sin hacer expresa condenacion de costas.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados se ha de hacer notoria por medio de edictos que deberán fijarse en la forma prevenida en el art. 1.183, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Gonzalez Martínez.

Publicacion.—La precedente sentencia fué dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, estando en audiencia pública, y por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Juan Zozaya.

La sentencia anterior es conforme á su original, dictada en los autos á que se refiere, de que el actuario da fé y á ella se remite.

Para que conste, á virtud de lo mandado por el Sr. Juez y para que tenga lugar su insercion en los periódicos oficiales, con arreglo á lo preceptuado en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 18 de Agosto de 1873.—Enmendado—Pa—No—Vale—Entre líneas—Cincuenta—La primera, tercera y octava—Título octavo de la partida quinta—Cuadros—Mil—Tambien vale—Testado—la—No vale—El actuario, Juan Zozaya.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por primer término de nueve dias á D. José Vazquez Bravo y D. Melchor de la Vega, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribania del actuario á contestar á los cargos que les resultan en causa formada contra los mismos por excitar á la rebelion en el periódico *La Justicia Federal*.

Por tanto encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que en el caso de que dichos procesados sean habidos los hagan presentes en el Juzgado de mi cargo á los fines acordados.

Dado en Madrid á 12 de Agosto de 1873.—José Gonzalez Martínez.—Por mandado de su señoría, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se anuncia nuevamente la defuncion intestada de Doña Maria Mendez y Leon, viuda de D. Juan Jimenez, ocurrida en esta villa el día 17 de Agosto de 1867, y se cita y emplaza por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredarla para que dentro del término de 20 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribania á hacer reclamaciones que tengan por conveniente; advirtiéndose que se han presentado reclamando la herencia los menores Juana Maria, Modesto Eze-

quiel, Julia, Ignacio y Gregoria Adela Jimenez y Mendez, hijos de la finada.

Madrid 16 de Agosto de 1873.—Salustiano Garcia Muñoz.

#### Juzgado municipal de Galapagar.

En la noche del 10 del actual han sido robadas á un lechero que lo conducia en ellas, por la carretera de la Coruña á las Rozas, una mula negra, tópina, sobre seis cuartas y media de alzada, cerrada, una rozadura ya curada en el costillar izquierdo, aparejada con albarda, cubierta, cincha y sudador de lienzo en buen uso, cabezada de correa, rastrillo, ramal de un pedazo de cadena, otro de correa y otro de cáñamo, herrada de las cuatro patas; y un macho castaño, de igual alzada que la mula, cerrado, con una rozadura atrás en el espinazo, y otras dos en el costillar derecho ya casi curadas, herrado de las cuatro patas, albarda usada, un peludó y cacho de estera de cubierta, y debajo unos lomillos y sudador de estopa, cabezada de correa, rastrillo y ramal de cáñamo.

Suplico á las Autoridades civiles y militares las más activas diligencias en busca de dichas caballerías y los dos hombres que las robaron, cuyas señas únicas que ha dado el robado porque dice se aturdió, son: un hombre de estatura pequeña, con blusa, otro en mangas de camisa, más alto, y llevaba chaqueton al hombro; poniéndoles con las caballerías, caso de ser habidos, á disposición del señor Juez de primera instancia del partido de Colmenar Viejo en esta localidad.

Galapagar 11 de Agosto de 1873.—El Juez municipal, Félix Lopez.

#### Juzgado de primera instancia del partido de Valladolid.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber que instruyo causa criminal de oficio contra Luis Rubal Rodriguez, natural y vecino de Madrid, habitante en la calle de Lavapiés, núm. 34, casado, de 31 años de edad, cesante, sin que del mismo consten otras señas, sobre falsedad; en la que siendo de ignorado paradero, por medio de la presente requisitoria le cito, llamo y emplazo para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado con el fin de comunicarle dicha causa, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, y se le irrogarán los perjuicios de derecho; y ruego á todas las Autoridades se sirvan averiguar su actual vecindad y darme el oportuno aviso.

Dada en Valladolid á 20 de Agosto de 1873.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcaldía popular de Bustarviejo.

Estando declarado mozo útil para la reserva José del Valle Diaz, natural de esta villa, núm. 7 del alistamiento de la misma en el presente año, y habiéndose señalado por la Superioridad el día 27 de presente mes, de las ocho de la mañana en adelante, para la declaracion de mozos útiles para dicha reserva, se le cita por el presente para que hasta el día 26 de

mismo, y hora de las cinco de la mañana, concurra á la casa de Ayuntamiento para ser filiado, y dispuesto á emprender la marcha á la capital con dicho objeto; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Bustarviejo y Agosto 12 de 1873.—El Alcalde popular, Clemente Lopez.

### Alcaldía popular de Valdaracete.

Por el presente se llama á Isidro Rojas y Gonzalez, de 20 años de edad, mozo del alistamiento de esta villa para la reserva del ejército del presente año, que últimamente se hallaba domiciliado en Madrid, calle de Ponce de Leon, número 3, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que hasta el día 20 del corriente, se presente en la Casa consistorial de esta villa ó bien ante la Excm. Comision provincial, el día 22 hasta las doce de la mañana; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valdaracete 16 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Francisco Garcia.

### Alcaldía popular de Villaverde de Madrid.

Por traslación del Secretario de Ayuntamiento de esta villa á la de Getafe para desempeñar el mismo cargo, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, la cual está dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan los requisitos legales prevenidos en la ley municipal, dirigirán sus solicitudes al que suscribe como Presidente del Ayuntamiento, en término de 20 dias, acompañando á las mismas las certificaciones y demas documentos que crean de necesidad para obtener dicha plaza.

Villaverde 17 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Francisco Perez.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el presente año, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de la misma por cuatro dias: el que se quiera enterar lo puede verificar á fin de examinar si se ha padecido equivocacion alguna.

Villaverde 7 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Miguel Gonzalez.

## ANUNCIOS

### LA INFALIBLE SAN ROMAN.

SOCIEDAD MINERA.

Hallándose en descubierto del pago de dividendos, se requiere por tercera vez, con arreglo al art. 21 de la ley de Sociedades mineras, á los socios Doña Francisca Dorado y D. Claudio de la Torre, vecinos de la Puebla de Beleña; D. Francisco Serrano, de Guadalajara; D. Mariano Serrano, de Almiruete, y Don Martin Westermayer, de Molina.

Madrid 21 de Agosto de 1873.—El Secretario, Federico de Gumucia.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.